

# El Fuero de Villafranca del Bierzo

JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS  
Catedrático en el IES Álvaro de Mendaña de Ponferrada (León)  
Profesor-tutor en el C. Asoc. de la UNED Ponferrada

RECIBIDO: 20/01/2010

EVALUADO Y ADMITIDO: 25/3/2010

TERRITORIO, SOCIEDAD Y PODER, nº 5, 2010 [pp. 69-80]



**RESUMEN:** La importancia de los fueros concedidos a diversas villas por los dos últimos monarcas privativos del Reino de León, Fernando II y Alfonso IX, resulta evidente, tanto por su carácter de normas jurídicas básicas que regulan la vida en las villas y en sus ámbitos de influencia como por propiciar el desarrollo de esos núcleos de población. Sin embargo, en muy pocos casos se han

**ABSTRACT:** The importance of the charters granted to several villas by the last two exclusive monarchs of the Kingdom of Leon, Ferdinand II and Alfonso IX, is obvious, not only because of their characteristic of basic legal rules that regulate the life in the villas and their spheres of influence but also because they favour the development of those population centres. However, the original texts of these foral privileges

conservado los textos originales de esos privilegios forales. De ahí la importancia que supone la transcripción de uno de esos textos, concretamente el concedido por Alfonso IX a Villafranca del Bierzo en 1192.

**PALABRAS CLAVE:** Alfonso IX, familia foral del Fuero de Benavente, Fernando II, villas de realengo, Tierra de León.

have been preserved just in a few cases. Hence the importance of the transcript of one those texts, specifically the one granted to Villafranca del Bierzo by Alfonso IX in 1192.

**KEYWORDS:** Alfonso IX, foral family of Fuero de Benavente, Ferdinand II, *villas de realengo* (villas under the direct control of the king), Tierra de León.

Entre los días 27 y 30 de septiembre del año 2007 se celebró en Ponferrada, organizado por el Instituto de Estudios Bercianos, el congreso *Nobleza y aristocracia berciana: el marquesado de Villafranca*. Entre las actividades paralelas realizadas se encontraba una exposición que, con el título de *El señorío y marquesado de Villafranca a través de la documentación del Archivo Ducal de Medina Sidonia*, ofrecía al público la posibilidad de contemplar reproducciones de varios documentos pertenecientes al fondo del archivo citado. Dicha exposición pudo ser visitada inicialmente en el castillo de Ponferrada, trasladándose posteriormente a Villafranca y Cacabelos. Pues bien, entre los documentos expuestos figuraba uno bajo el epígrafe *Privilegio de Alfonso IX en el que concede a Villafranca ser real*, que no era otro que el Fuero de Villafranca del Bierzo,<sup>1</sup> del que hasta ese momento únicamente se conocía una versión en romance-gallego dada a conocer inicialmente por Julio González<sup>2</sup> y recogida posteriormente por Justiniano Rodríguez Fernández.<sup>3</sup> También de forma simultá-

nea a la celebración del congreso se editó un libro de Vicente Fernández Vázquez en el que se traza una breve historia del marquesado y se reproducen algunos de los documentos de la citada exposición, entre ellos y con ese mismo título el privilegio que hemos mencionado.<sup>4</sup>

Por otra parte, en mi libro sobre las villas de reanlengo de la Tierra de León<sup>5</sup> ya introduje todas las citas documentales referidas al Fuero de Villafranca del Bierzo en función del documento del Archivo Ducal de Medina Sidonia y no del recogido por Justiniano Rodríguez, que era el que nosotros habíamos utilizado en la elaboración de nuestra tesis doctoral, haciendo mención explícita de nuestro agradecimiento a Vicente Fernández Vázquez por habernos proporcionado una copia digitalizada del documento que recoge el fuero, facilitándonos así la lectura del mismo, agradecimiento que reiteramos de nuevo.

En lo que atañe a sus características materiales, las dimensiones del pergamino aportadas por el historiador

<sup>1</sup> En la actualidad, aunque creemos recordar que no era así en el momento en el que se celebró el citado congreso, se puede ver una reproducción del documento que recoge el texto foral en la página web de la Fundación Casa Medina Sidonia, en la parte correspondiente al archivo y más concretamente en el apartado Osorio-Toledo de Villafranca del Bierzo.

<sup>2</sup> J. González: *Alfonso IX*, Madrid, 1944-1945. Vid. doc. 49, señalando la procedencia de la fuente documental: B. Palacio, ms. 201, Moya, Presentación de la copa, ant. Colegio Mayor de Cuenca, fol. 49-52, copia romanceada.

<sup>3</sup> J. Rodríguez Fernández: *Los fueros del Reino de León*, 2 vols., Madrid, 1981. En relación con el texto del fuero, vid. vol. II, doc. 50, donde da cuenta de la procedencia de la fuente y de las ediciones anteriores de la misma, recogien-

do la de J. González y otra realizada por el propio J. Rodríguez en el año 1977. El análisis del texto foral se encuentra en el vol. I, pp. 162-182. Precisamente en la p. 164, n. 8, recoge la existencia de otra copia incompleta en la Biblioteca Nacional, pero estableciendo que se trata de dos copias de un mismo texto.

<sup>4</sup> V. Fernández Vázquez: *El señorío y marquesado de Villafranca del Bierzo a través de la documentación del Archivo Ducal de Medina Sidonia*, León, 2007. En el apartado dedicado a la reproducción fotográfica de documentos, el Fuero de Villafranca aparece como documento núm. 3, correspondiéndose con el legajo 4954 del Archivo Ducal de Medina Sidonia (ADMS).

<sup>5</sup> J. I. González Ramos: *Villas reales en el reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX en la Tierra de León*, León, 2008.

que venimos citando son de 510 × 410 mm,<sup>6</sup> mientras que el tipo de escritura responde a una carolina de la cancillería regia, figurando Froila como notario real.<sup>7</sup> En cuanto al *signum regis*, aparece simplemente el león pasante sin leyenda y sin círculo,<sup>8</sup> circunstancia que recoge Manuel Lucas Álvarez como una de las modificaciones que presenta la cancillería de Alfonso IX.<sup>9</sup> Su conservación, si nos atenemos a la reproducción fotográfica, es bastante buena, presentando algunas manchas muy ligeras que no dificultan excesivamente su lectura; únicamente dos dobleces verticales impiden la transcripción de alguna letra, mientras que la línea dieciocho del documento aparece bastante borrosa como consecuencia del deterioro de la tinta. Por este motivo, en la transcripción que efectuamos recogemos entre paréntesis aquellas letras o palabras que presentan algún tipo de dificultad, mientras que para las que nos suscitan alguna duda utilizamos el interrogante. Por otra parte, las líneas siete y veintiséis se encuentran, claramente y de forma parcial, subrayadas; concretamente las que recogen la exención de portazgo y fonsadera («non dent portaticum in alfoz neque in termino de villa vestra, non dent fossaderam») y la exención del deber de hospedaje («nullus vicinus de Villa franca recipiat pausadarium sine voluntate»). Con toda probabilidad se trata de intervenciones posteriores al momento en el que se concede el fuero.

En todo caso, en este breve trabajo no vamos a entrar en un análisis en profundidad sobre las características externas del documento ni sobre el contenido jurídico del fuero; en relación con el primer aspecto, sencillamente ofrecemos aquellas que consideramos básicas en la presentación de cualquier documento, quedando pendiente un análisis paleográfico más profundo que corresponde lógicamente a los especialistas en la materia, mientras que las segundas ya han sido analizadas por eminentes historiadores del derecho. Recordemos

<sup>6</sup> V. Fernández Vázquez: *El señorío y marquesado...*, o. cit., doc. núm. 3.

<sup>7</sup> El último estudioso de las cancelerías regias considera a este notario como hombre clave en la cancelería de Alfonso IX hasta el año 1204. Vid. M. Lucas Álvarez: «Las cancelerías reales (1109-1230)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, v, León, 1993, p. 519.

<sup>8</sup> Aunque visto el documento en detalle, da la sensación de que el círculo se llega a esbozar.

<sup>9</sup> M. Lucas Álvarez: «Las cancelerías...», o. cit., p. 542.

simplemente el encomiable esfuerzo de Alfonso García Gallo para tratar de aproximarnos al fuero (o a los fueros) de Benavente y a sus «refundiciones», trabajo en el que el texto del fuero villafranquino es uno de los utilizados;<sup>10</sup> igualmente, la obra de Justiniano Rodríguez a la que ya hemos hecho referencia y en la que se establecen las correspondencias con otras cartas forales,<sup>11</sup> o el trabajo de síntesis elaborado posteriormente por Gonzalo Martínez Díez.<sup>12</sup>

Nosotros simplemente pretendemos aportar una primera transcripción del texto foral en la consideración de que su interés está fuera de toda duda por diversos motivos.

- 1) Desde un punto de vista estrictamente histórico siempre resulta sugestivo dar a conocer un texto que data del año 1192 y que constituye, al menos en el nivel actual de nuestros conocimientos y en lo que se refiere a su prioridad cronológica, el primer texto foral íntegro que ha llegado hasta nosotros en su formato original, dentro de los que constituyen la «familia foral del Fuero de Benavente».

Recientemente nosotros mismos hemos llamado la atención sobre la relevancia histórica que, en nuestra opinión, tiene el Fuero de Mayorga de Campos, concedido por Fernando II casi con total seguridad en el año 1181, y que aparentemente ha pasado desapercibida para quienes se han ocupado de su estudio, al centrar su análisis sobre todo en los aspectos normativos y jurídicos.<sup>13</sup> Sin embargo,

<sup>10</sup> A. García-Gallo: «Los fueros de Benavente», *AHDE*, xli (1971), pp. 1.143-1.192. El análisis del Fuero de Villafranca en relación con las diferentes «refundiciones» de los fueros de Benavente lo realiza en la p. 1.163, mientras que en los apéndices I, II y IV recoge párrafos o preceptos textuales del mismo.

<sup>11</sup> Vid. espec. J. Rodríguez Fernández: *Los fueros...*, o. cit., vol. 1, pp. 157 y 182. Para la tabla de correspondencias con el Fuero de Mayorga, J. Rodríguez Fernández: «El Fuero de Mayorga de Campos», *AL*, 85-86 (1989), pp. 55-98. En relación directa con el aspecto al que se refiere esta nota, vid. pp. 118-119.

<sup>12</sup> G. Martínez Díez: «Los fueros leoneses: 1017-1336», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1998, pp. 284-352.

<sup>13</sup> J. I. González Ramos, o. cit., pp. 565-568. En relación con la edición del Fuero de Mayorga y con el análisis de su normativa, además de la de J. Rodríguez, citada en la nota II, ya había sido dado a conocer por E. González Díez: *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, doc. núm. XIII, pp. 112-117. No obstante, la primera noticia sobre su existencia se la debemos a P. Martínez Sopena: *La Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985, pp. 142-144.

no podemos olvidar que constituye la primera versión de carácter global que existe del Fuero de Benavente<sup>14</sup> y que es el más cercano, al menos dentro de los que conocemos en el momento actual, al proceso poblador llevado a cabo en la villa zamorana; es más, la posible primera «refundición» de la carta foral benaventana que en su momento planteó Alfonso García Gallo ha de adelantarse al menos al año 1181, ya que este historiador no conocía en el momento en el que realiza su trabajo la existencia del Fuero de Mayorga.<sup>15</sup> Pues bien, dadas las similitudes entre una parte muy importante de la normativa foral correspondiente a las villas de Mayorga, Villafranca, Laguna de Negrillos y Puebla de Sanabria,<sup>16</sup> y puesto que todos ellos, salvo el de la villa berciana, han llegado a nosotros en copias en las que no se utiliza el latín, siendo por tanto bastante posteriores al momento en el que fueron concedidos, la relevancia del Fuero de Villafranca es doble: por una parte, constituye la primera concesión foral de Alfonso IX<sup>17</sup> y, por otra, posibilita la realización de un análisis a partir del texto presumiblemente original. En cuanto al primer aspecto, la continuidad normativa entre ambos reyes, padre

e hijo, parece clara, como ponen de manifiesto todos los textos forales que hemos citado, aunque es normal que también existan particularidades propias de cada fuero, mientras que al segundo aspecto nos vamos a referir a continuación.

- 2) Ya hemos señalado que, salvo el caso del fuero que nos ocupa, todos los de las villas que hemos citado nos han sido transmitidos mediante copias en romance. Es más, resulta conocido el caso del Fuero de Sanabria, en el que el texto original latino, tal y como era común en la cancillería de Alfonso IX, es transcrito al romance en época de Alfonso X,<sup>18</sup> pero recogiendo las modificaciones normativas realizadas por este último monarca, situación que glosa Justiniano Rodríguez considerando que pudo repetirse en el caso del Fuero de Villafranca.<sup>19</sup>

Tal circunstancia potencia el valor de esta última concesión foral, cuyo contenido conocíamos hasta ahora a través de la copia romanceada, resultando posible en el momento actual, al disponer ahora del texto latino, cotejar el contenido de ambos documentos y valorar la fidelidad con la que fue realizada la transcripción/traducción efectuada en su momento. Por este motivo incluimos en el apéndice tanto la transcripción del texto en latín como la de la copia romance, tomando como referencia la división en párrafos que efectúa Justiniano Rodríguez, y que nosotros aplicamos también al texto que nos trasmite el documento del ADMS, a efectos únicamente de facilitar un análisis comparativo entre ambos.

De él se puede colegir fácilmente que la fidelidad de la copia al texto latino es alta, aunque existen algunas transcripciones que figuran en la copia romance y que son erróneas. Recogemos las que nos parecen más significativas; en el párrafo 2, referido a la exención de portazgo y fon-

<sup>14</sup> Es sabido que material y formalmente no existe un texto que propiamente pueda ser considerado como el Fuero de Benavente, pero su relación con el Fuero de León y su trascendencia en relación con las villas del reino de León, recogida ya por alguna fuente del siglo XIV, son de sobra conocidas. Recuérdese que los procuradores ponen de manifiesto en una petición a Pedro I en las cortes de 1351, celebradas en Valladolid, que «el rreyno de Gallizia es poblado a ffuero de Leon e de Benavente», a lo que responde el monarca que «ssi en el ffuero de Benavente se contien esto que dizen et ellos an aquel fuero e usaron del en lo que demandan queles sea guardado segunt les ffue guardado en los tiempos pasados»; vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. II, Madrid, 1863, p. 68. En relación con su expansión y con las etapas que se pueden diferenciar, así como con su importancia como fuero de referencia, sigue siendo válido el trabajo de J. I. Ruiz de la Peña: «La expansión del Fuero de Benavente», *AL*, 47-48 (1970), pp. 299-316.

<sup>15</sup> Sobre estos aspectos, vid. J. I. González Ramos, o. cit., p. 566.

<sup>16</sup> La tabla de correspondencias entre los fueros de Villafranca, Laguna y Puebla de Sanabria en J. Rodríguez Fernández: *Los fueros...*, o. cit., vol. I, p. 182. Para las correspondencias de todos estos y el de Mayorga, vid. J. Rodríguez Fernández: «El Fuero de Mayorga...», o. cit., pp. 118-119.

<sup>17</sup> Como hemos apuntado en otro momento, es muy fácil que Mansilla de las Mulas, al margen de la concesión de la carta puebla por parte de Fernando II en 1181 y en la que específicamente se menciona la concesión del Fuero de Benavente, recibiese un fuero de Alfonso IX hacia 1189; en todo caso, en el momento actual solo conoceríamos un precepto del mismo. Sobre esta cuestión y sobre la datación de esa posible concesión foral remitimos a J. I. González Ramos, o. cit., pp. 263-264 y 585-586.

<sup>18</sup> Este monarca lo manda «romançar e escribir [...] por que lo pudiesen entender los legos tambien como los clerigos». Sobre este fuero vid. L. Anta Lorenzo: «El Fuero de Sanabria», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. V (1987), pp. 161-172, de donde tomamos la cita textual. Igualmente, J. González: *Alfonso IX*, o. cit., doc. 401. J. Rodríguez Fernández: *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, doc. 42.

<sup>19</sup> J. Rodríguez Fernández: *Los fueros...*, o. cit., vol. I, p. 164.

sadera, en el documento original no se menciona la «ayuda», referencia que sí se recoge en la copia; en el párrafo 4, la cantidad que figura para establecer fiador es de cinco sueldos y no de cincuenta como se establece en la copia, coincidiendo en este sentido claramente con lo que figura en los fueros de León y de Mayorga.<sup>20</sup> En el párrafo 8 la referencia no es a «algún mayordomo», como figura en la copia, sino al «maiordomus ville», mientras que en el párrafo 11 la pena por herir con mano o puño no es de cincuenta sueldos, tal y como figura en la copia, sino de cinco morabetinos. Tampoco la referencia existente al señorío de la villa en el párrafo 14 es exacta, pues en el documento original se trata del «senior ville». La regulación de las contiendas o pleitos que se efectúa en el párrafo 20 y que contempla, como posibles situaciones, que los contendientes se encuentren en el alfoz o fuera de él, prescinde en su totalidad de otra que figura en el documento original, como es la de que se encuentren en la villa: «quod si contentores fuerint in villa, contentio sit soluta per inquisitores usque ad tercium diem». Finalmente, en lo que atañe a la validación, en la copia figura el arzobispo de Santiago exclusivamente con su nombre y cargo, pero en el original figura como «Petro tercio»; el obispo de León es claramente *Manrico* (Manrique), que efectivamente lo era en el momento de realizarse el documento, y no Martino, como figura en la copia, mientras que el conde Fruela figura claramente como «tenente Beriz», y no «tenente Vexar», como aparece en la copia. En este sentido ya Alfonso García Gallo había apuntado en su momento la posible equivocación del copista señalando que con toda probabilidad el conde Froila fuese «tenente Bergio (Vergio)» o «tenente Bergidum»,<sup>21</sup> y otras fuentes documentales confirman que al menos en 1191,

1192 y 1193 el citado conde desempeña la tenencia del Bierzo.<sup>22</sup>

Como se ha podido comprobar, y a pesar de las diferencias que hemos constatado, que en el caso de las cantidades a pagar son ostensibles, en general la copia traduce al romance-gallego el contenido del texto original de forma bastante fidedigna, hecho que nos parece significativo, pues ya hemos señalado que el contenido de muchos de los fueros de las villas pobladas por Alfonso IX nos resulta conocido a través de copias que, si nos atenemos a lo que acabamos de ver en relación con el Fuero de Villafranca, ven claramente ratificada su importancia como fuentes históricas.

3) Finalmente, nos parece conveniente efectuar algunas reflexiones sobre el hecho de que el citado documento figure en poder de la casa nobiliaria que es la heredera directa de la que recibe el marquesado de Villafranca de parte de los Reyes Católicos en 1486, cuando don Luis Pimentel y doña Juana Osorio reciben ese título, así como una parte del patrimonio de la casa de Lemos en el discurrir del pleito sucesorio producido a la muerte del primer conde, don Pedro Álvarez Osorio.

No se trata de un caso único; aunque en relación con la villa de Almanza desconocemos la existencia de un texto foral propiamente dicho, sabemos que en el año 1225 Alfonso IX, después de señalar y donar los términos de la villa, concede a sus «populatores quale forum melius invenerint in toto regno meo»,<sup>23</sup> y que el conjunto de privilegios a través de los cuales se ha ido transmitiendo esa concesión se encuentran en el archivo nobiliario de la casa en la que se integrará la villa,<sup>24</sup> e idéntica situación se

<sup>20</sup> Para el Fuero de León, vid. J. Rodríguez Fernández: *Los fueros...*, o. cit., vol. II, p. 23, párrafo 40. En relación con el de Mayorga, vid. J. Rodríguez Fernández: «El Fuero de Mayorga...», o. cit., p. 122, párrafo 13.

<sup>21</sup> A. García Gallo: «El Fuero de León, su historia, textos y redacciones», *AHDE*, t. XXXIX (1969), pp. 5-171. En relación con esta cuestión, vid. p. 45, n. 117.

<sup>22</sup> Simplemente como constatación, M. Martínez Martínez: *Cartulario de Santa María de Carracedo, 992-1500*, vol. I (992-1274), Ponferrada, 1997. Vid. docs. 115 (año 1191), 118 y 119 (año 1192) y 120 (año 1193). En todos ellos figura el citado conde como tenente del Bierzo, aunque utilizando distintos nombres (Bergidum, Beriz...).

<sup>23</sup> A. Andrés: «Almanza, fuero de población y confirmaciones del mismo», al, 25 (enero-junio 1959), pp. 167-172. Este autor publica el texto del privilegio de Alfonso IX que se encuentra en un privilegio de Sancho IV que confirma otro anterior de Alfonso X y este, a su vez, otro de Fernando III que es el que propiamente recoge la concesión de Alfonso IX.

<sup>24</sup> Archivo Histórico de Cuéllar. Archivo Casa Ducal de la Casa de Alburquerque, núm. 63, leg. 14, núm. 3.

repite con el Fuero de Belver de los Montes, y todo ello al margen de cualquier otra consideración sobre su autenticidad.<sup>25</sup> Incluso en la noticia que ofrece Julio González sobre un fuero concedido a la villa de Bembibre, en este caso también en el Bierzo, recogida posteriormente por el propio Justiniano Rodríguez, la copia antigua a la que se hace referencia figura en el Archivo y Casa Medinaceli.<sup>26</sup>

Son algunos de los ejemplos que se pueden utilizar y aún existen más dentro del reinado de Alfonso IX.<sup>27</sup> Ahora bien, es un hecho que nos parece sumamente significativo y que, en nuestra opinión, se inserta en un contexto de mayor amplitud. Cuando analizamos el nacimiento y desarrollo de las villas de realengo en la Tierra de León, concluimos llamando la atención sobre el hecho de que todas y cada una de ellas, junto con sus ámbitos de influencia territorial, acababan integrando en el periodo bajomedieval señoríos concedidos a nobles, lo que constituía la evidencia más clara de que las villas habían llegado a conjugar perfectamente su funcionalidad en la organización territorial del reino y en la generación de rentas, convirtiéndose así en centros de los principales estados señoriales creados en los últimos siglos medievales a los que, en ocasiones, daban nombre.<sup>28</sup>

Más recientemente, y en relación con el congreso que citábamos al comienzo de este breve trabajo, hemos puesto de manifiesto lo que a nuestro juicio eran los orígenes claramente plenomedievales del marquesado de Villafranca, creado en el último tercio del siglo xv, aunque con una inmediata antesala en el señorío del conde de Lemos, pero

hundiendo sus raíces en los siglos xii, xiii y xiv,<sup>29</sup> señalando que en el proceso de formación del patrimonio de la casa de Lemos, al menos en lo que atañe al ámbito berciano, concurrían varias vías; una que consideramos de suma importancia, como es la realenga; otra claramente señorial-eclesiástica, y, finalmente, otra señorial-nobiliaria. Pero, al mismo tiempo, citábamos algunos datos puntuales relacionados con esta última, como son los evidentes lazos familiares entre el linaje García Rodríguez de Valcarce, cuyo patrimonio acaba finalmente integrado en la casa de Lemos, y Rodrigo Fernández, uno de los magnates más importantes de la corte de Alfonso IX, o el hecho de que exista una continuidad, en la relación con el monasterio de San Francisco de Villafranca, entre los miembros del citado linaje y los Osorio, continuidad que también está presente, al menos parcialmente, en la ubicación del castillo-palacio que construyen los marqueses en el siglo xvi respecto al castillo que integraba, junto con la cerca, las defensas de la villa. Pues bien, otro dato puntual más en esas raíces plenomedievales, a las que nos hemos referido, es sin duda el hecho de que el documento del fuero, concedido inicialmente por Alfonso IX a los *populadores* de Villafranca, que tendrían su prolongación institucional en el concejo de la villa, acabe en manos de los marqueses.

Ahora bien, frente al presumible carácter circunstancial o anecdótico atribuible a esta situación, consideramos que lo que realmente se pone de manifiesto es la verdadera importancia que se otorgaba a la concesión foral como legitimadora de unos derechos y reguladora de unas normas que afectaban a los vecinos de la villa y a los habitantes de sus ámbitos de influencia, y todo ello al margen de las sucesivas concesiones señoriales que pudiesen efectuar los monarcas posteriormente, que son determinantes para la creación de los diferentes señoríos. Al mismo tiempo, tal situación nos lleva a plantear la posible

<sup>25</sup> *Ibidem*, núm. 63, leg. 14, núm. 2. En todo caso, este fuero ha sido editado en varias ocasiones. Vid. A. Andrés: «Belver de los Montes (Zamora). Resumen histórico de la villa y de su castillo», *BRAH, CIL* (1962), pp. 37-62. J. Rodríguez Fernández: *Los fueros locales...*, o. cit., pp. 149-155. Texto foral en doc. 33. Un breve análisis de la concesión foral, sintetizando opiniones de estos historiadores, pero sobre todo profundizando en las circunstancias del proceso poblador de esta villa y su evolución posterior, en J. I. González Ramos, o. cit., pp. 574-584.

<sup>26</sup> J. Rodríguez Fernández: *Los fueros...*, o. cit., vol. II, doc. 57.

<sup>27</sup> Son los casos de las cartas forales de Milmanda o de Bonoburgo de Caldelas. Vid. J. González: *Alfonso IX*, o. cit., docs. 126 y 523, respectivamente.

<sup>28</sup> J. I. González Ramos, o. cit., p. 694.

<sup>29</sup> J. I. González Ramos: «Raíces medievales del marquesado de Villafranca del Bierzo», en prensa. Ponencia presentada al congreso *Nobleza y aristocracia berciana: el marquesado de Villafranca*. Próximamente se editará el conjunto de ponencias en la revista *Estudios Bercianos*.

vigencia de esas normas, existiendo referencias directas que la evidencian; en el caso de Villafranca existe una confirmación de su fuero realizada en 1327 por Alfonso XI,<sup>30</sup> y el mismo monarca ordena al año siguiente que los alcaldes sean conforme al fuero,<sup>31</sup> precisamente en un momento en el que los intentos señorializadores por parte de Alvar Núñez Osorio son evidentes. Pero, sobre todo, la circunstancia de que este fuero y los otros que hemos citado se encuentren en manos de las casas nobiliarias detentadoras de los señoríos está poniendo de manifiesto, con toda probabilidad, que algún alcance se le otorgaba en orden a la justificación de prestaciones o de exenciones y a la regulación de algunos derechos, especialmente si tenemos presente que en algunas de las cartas forales, aunque no sea el caso de la de Villafranca donde los ejidos ya habían sido concedidos con anterioridad, se donan *hereditates* concretas y específicas por parte de los monarcas que en muchos casos sientan algunas de las bases territoriales del futuro señorío.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

##### DOCUMENTO NÚMERO I

### 1192, febrero 1. Benavente Fuero de Villafranca del Bierzo

ADMS. Leg. 4954

IN NOMINE DOMINI NOSTRI IHESU CRISTI AMEN. Regis est catholici omni sue populationi tales foros, tales iuris et totius iusticie consuetudines mandare, et in perpetuum confirmare, ut ipsa omnis populatio in bonitate sui / concilii et valore, inter alias veteres per regnum, augmentum suscipiat, malos in superbia sua reprimat, et superbos in nequicia confundat, ut in omni gloria

<sup>30</sup> A. Franco Silva: «El señorío de Villafranca del Bierzo (siglos XIV-XV)», *BRAH*, CLXXIX, 1 (1982), pp. 35-126. Ap. doc., doc. 1.

<sup>31</sup> *Ibidem*, doc. 2.

et honore regni sui fideliter ei et successioni sue bonum servicium repre / sentet. Et postquam hoc totum tam laudabiliter cum suis populatoribus rex catholicus disposeverit semper valiturum, nec postmodum in foris suis dandis dampnum oblivionis populatores patiantur, quicquid statutum fuerit stabile semper et / inconcussum, scripti memorie debet commendari. Ea propter, ego rex donnus Aldefonsus legionensi, una cum uxore mea regina donna Teresia, vobis populatores de Villa franca, tan presentibus quam futuris, et omni vestre generationi facio kartam de foris vestris, / in perpetuo valituram ut secundum istos foros bonos et alios quos a me per dei gratiam et bona merita vestra vendicabitis vos omnes predicti de Villa franca, filii et nepotes vestri et etiam omnis vestra successio gubernati, in omni pace vivatis semper et mansuetudine, / malos et superbos modo omnibus cohercentes, et bonos exaltantes. [1] In primis do vobis et concedo, quod populator de villa vestra vindicet omnes hereditates quascumque habuerit (et?) ubicumque eas tenuerit cum casa de villa vestra. [2] Omnes populatores de Villa franca/ non dent portaticum in alfoz neque in termino de villa vestra, non dent fossaderam, neque et alicui principi aliquid persolvant, nisi regi et principi qui villam tenuerit. [3] Infra omnes terminos et alfozes de Villa franca, nullus vicinus suum vicinum occidat, quamvis / eius sit inimicus. Quod si fecerit occisor sub mortuo sepeliatur. Nullus maiorinus vel maiordomus sit aussus inquietare vel apprehendere aliquam calumniam in Villa franca, nisi ab aliquo ei data fuerit propter homicidium et roussum. [4] Omnes habitantes in / Villa franca habentes casam, pro nulla calumnia quam faciant non dent fidiatorem nisi in V solidos, et currat suum directum per illos V solidos. [5] Nullus maiorinus intret domum populatoris pro aliqua calumnia, et si intraverit moriatur sine calum / nia. [6] Si quis gignor aut servus incognitus ad Villam francam venerit ut ibi popularet, de villa non extrahatur. Si vero pro suo cognito probatus fuerit aliquis per veridicos homines, domino suo restituatur. [7] Nullus vero qui morari in Villam francam vo / luerit faciat forum cum vicinis. Sed si noluerit facere, moretur ibi XXX (d)iebus, vendendo et comparando, sed non ad detallium, et si amplius moratus ibi fuerit, quisquis in

domum suam eum receperit pectet LX solidos, tercia regi, tercia con / cilio et tercia alcadis. [8] Si maior-domus ville inquietaverit aliquem vicinum, (r)ecipiat directum per alcades ville, et non levet eum ad alium locum. Maiordomus ville habeat exquisam de die cum populatoribus ville et salvam de nocte. [9] Omnes / habitantes infra terminos de Villa franca et per totum alfoz, propter contentiones quas habuerint veniant ad Villam francam, et accipiant ibi iudicium. Et si inter se non convenerint ad iudicium regis vadant [10] Omnes vinatarii, et panata / rie, et carnifices, vendant sicut toti concilio et alcadis placuerit. [11] S(i) quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem saioni, ille qui plagam fecerit cum petra, vel cum porra, vel cultello, vel spata, vel lancea, vel aliquomodo, pectet / XX morabetinos si potuerit habere. Sin autem, amputetur ei manus cum qua (per)cusserit. Et de illis morabetinis faciant III partes, una pars detur regi, alia concilio, alia alcadis. Et qui percusserit cum manu vel cum pugno pectet V / morabetinos et dividantur ut predictum est. Si autem percussus mortuus fuerit, percussor sub mortuo sepeliatur. Et si uxorem habuerit, habeat ipsa patrimonium suum, et quicquid ei contigerit de iure suo sine marito. De rebus vero quas cum marito suo ad / quisierit detur ei medietas. Et de alia medietate, faciant II partes si filios habuerit, et una medietas detur filiis, alia detur regi et concilio et alcadis, et rex habeat terciam partem, et concilium aliam, et alcades aliam. Et si / filios non habuerit ille qui sub mortuo sepelitur, rex et concilium [habeant omnem medietatem eius]<sup>32</sup> et dividatur omnis? sicut praedictum est. [12] Et si aliquis vel aliqui deberet? iustificari, maiorinus vadat primus et vocet alcades et alcaldi / vocent totum concilium, et sic iustificetur. [13] Et si nullus homo vel mulier intraverit in vineam vel in ortum alienum pro faciendo malum foris vel intrinsecus, pectet XX solidos, cui damnum fecerit. [14] Si quis invenerit latronem noc / turno tempore in domum suam, verberet eum bene, et tradat eum seniori ville. Si senior ville noluerit furem accipere,

dimittat eum absque calumnia. [15] Et si aliquis extraneus diffidiatus fuerit ab aliquo vicino, non intret infra terminos ville / sine tregas. Et si intraverit occidatur sine calumnia. Et nullus accipiat eum in domum suam. Et si acceperit eum, pectet LX solidos, et nullomodo adiuvet illum. [16] Mulier habitans in Villa franca non capiatur nec infidietur sine marito suo. [17] Si quis / maius mercatum in ebdomada semel factum, nudis gladiis, cultello, ensibus, lanceis, vel aliquibus armis perturbaverit, pectet LX solidos. [18] Si quis probatus fuerit esse falsus testis, pectet LX solidos, et dividantur in III partes ut predic / tum est. Et ipse ex quo falsum testimonium protulerit quicquid suo testimonio alter perdidit, reddat ei integrum, et domus sua destruat, et deinceps in testimonium non recipiatur. [19] Alcades non faciant faciendam, nec recipian / tur in fideiussoria. Cursores, preconarius, scriptor concilii non faciant faciendam. [20] Si duo inter se contentionem habuerint, et miserint per inquisitores, ipsi faciant per bonam fidem et sine malo ingenio hoc modo, quod si contentores fuerint in / villa, contentio sit soluta per inquisitores usque ad tercium diem. Si fuerint in toto alfoz usque ad VIII dies. Sed si fuerint foras de toto alfoz vel suo termino, ad redditum suum solvant contentionem. Et si pesquisitor per / reboltam paraverit, pectet ipsam demandam, et de cetero pesquisam non faciant. [21] Nullus vicinus de Villa franca recipiat pausarium sine voluntate sua et beneplacito. [22] Omnes populatores de Villa franca casas habentes, / unum forum habeant. Ceteri vero suum forum non perdant. [23] Maiorinus de Villa franca non impediatur mercatori de casa ospitis sui, sed ibi ius suum in p(ace) requirat. [24] Omnis qui fuerit in romeria in Iherusalem, non faciat forum per unum / annum. [25] Mulier cui maritum suum migraverit, non faciat forum per unum annum. [26] Deinceps do et concedo vobis omnes exitus vestros, ut antecesores vestri tempore avi mei imperatoris, et patris mei regis donni Fernandi habuerunt, ita / et vos in pace habeatis. Et si quis illos vobis auferre voluerit vel contrariare, et ibi mortuus fuerit, non habeat calumniam. Si quis vero super hoc vobis malum intulerit, iram meam habeat, et mihi mille morabetinos in pena persolvat. [27] Et quia / omnes foros

<sup>32</sup> La parte incluida entre corchetes resulta muy difícil de leer y transcribir; aunque en la copia en romance figuran los alcades a continuación del concejo, creemos que realmente lo que viene a continuación de este es una h, lo que nos lleva a interpretar que la expresión sería habeant abreviado.

bonos per quos Villa franca magis valeat in hac carta co(mpreh)endere non possum, confirmo vobis quod semper dem? illos? ad valorem et augmentum populationis vestre. Quicquid qui tam de meo quam de alieno genere istos foros infre / gerit, alevosus regis et inimicus concilii habeatur, et iram Dei omnipotentis incururus, et cum Iuda traditore domini, Datan et Abiron quos vivos terra obsorbuit, gehennam perpetuam patiatur./ Facta carta apud Beneventum in kalendas februarii era M CC XXX. Ego rex donnus Aldefonsus simul cum uxore mea Regina donna Teresa hanc kartam quam fieri iussi, roboramus et confirmamus.

(*Signum regis* en forma de león pasante en el centro y dos columnas, una a cada lado)

(1.<sup>a</sup> col.)

Petro tercio compostellano archiepiscopo existente  
Manrico legionensi episcopo  
Lupo Astoricensi episcopo  
Ruderico Lucensi episcopo

(2.<sup>a</sup> col.)

Comite Gumiz tenente Transtamar  
Comite Fernando tenente Extrematuram  
Comite Froila tenente Beriz  
Alvaro Pelagii tenente Astoricam

(*En el centro, debajo del signum*): Froila regis notarius scribi fecit.

## DOCUMENTO NÚMERO 2

### 1192, febrero 1. Benavente

#### Fuero de Villafranca del Bierzo<sup>33</sup>

En el nome de nuestro sennor Jesu Christo, amen. El bono rey y catholigo e a toda sua pobracion, tales foros e tales costumes el dereito de toda justicia dar y por siempre confirmar, que aquela pobracion en bondad de todo su conçello y en valor entre otras bellas pobraciones por todo el reino acreçentamento seyua, y os maos

en su soberbia reprima y os soberuiosos en sua maldade confonda, assi que en toda gloria y honrra de sou reyno fielmente a el y a toda sua sucesion seu servicio represente. E dipois que todo esto con sus pobradores el rey catholigo ordinar, sempre sera firme y valedeyro, e en depois en los foros que lles deren nunca os pobradores seguira menguamento, et quequier estableçido for sempre per depois ficara escrito en memoria y sera guardado. Por todas estas causas eu rey don Alfonso de Leon, en sembra con mia muller a reina donna Tereixa, a vos los pobladores de Villafranca, assi a os que agora son como a os que depois han de venir, y a toda vosa generaçion faço carta de mios foros para sempre valedeyra, assi que segun aquestos foros bonos y os outros, os quaes de mi por la gracia de Deus y por los vuestros bonos meritos ganastes, vos todos os pobradores de Villafranca e fillos y netos vosotros y demais toda vosa succession seades sempre gobernados de paz y biuades sempre con mansidume, y os maos y os soberuiosos en todas maneiras constringades y castiguedes e los bonos enxaltesdes.

1.- Primeramente dou y otorgo que todo probador de vostra villa vengue todas suas heredades, u quier que as aya y as tenna, con las casas de nostra villa.

2.- Outrosí, que todos os pobradores de Villafranca non den portazgo eno alfoiz nen en termino de vostra villa, non de fonsadeyro, nen ayuda non paguen a nengun principe ninguna cosa, si non al rey y a otro principe que tover la villa.

3.- Outrosi, que tras los vostros terminos y alfoçes de Villafranca nengun vezino non mate a otro sou vecino aynda que sea sou enemigo, y se o matare el matador seya soterrado so el morto. Nengun merino, non mayordomo, no sea ousado de embargar nen de prender por nenguna calunna en Villafranca sen voz dada dalguen, salvo ende por homiçio e por rouso.

4.- Todos los que moraren en Villafranca y ouberen casa, por nenguna calunna que fagan non den fiador si non en çinquenta sueldos y por estos çinquenta sueldos courran sou deryto.

5.- Nengun merino no entre en casa de nengun vecino por nenguna calunna, y se entrare que moyra sin calunna

<sup>33</sup> Texto tomado de J. Rodríguez Fernández: *Los fueros...*, o. cit., vol. ii, pp. 149-155.

**6.-** E se algun geor o seruo non conoçido vener a Villafranca para y probar non sea tirado da villa, et se por ventura alguem vener o provar por homes verdadeyros por sou conoçido que le entreguen a sou donno.

**7.-** Quen quiser morar en Villafranca faça foro con os outros vezinos, mas seo non quiser fazer, more y trinta dias vendendo y comprando mais non aderallo, e si mais y morar, quenquier que o en su cassa coller peyte sesenta sueldos, a terça al rey, a terça au conçello y a terça aos alcaldes.

**8.-** Se algun mayordomo embargar algun vezino reciua dereito por los alcaldes da villa, y no lleue a outro lugar, el mayordomo faga enquisa de dia con los pobradores da villa y salga de noyte.

**9.-** Todos os que moraren en os terminos de Villafranca y por todo seu alfoz, por las demandas que ouberen vennan a Villafranca y ayan y juiço, y si entre si no se acordaren veñan a juiço del rey.

**10.-** Todos los tauerneyros y panadeyros y carneceyros vendan assi a todo o conçello y alcaldes a prouguer.

**11.-** Se algun chagar a otro y o chagado der a voz ao sayon, aquel que chagar con pedra, ou con porra, ou con cuytelo, ou con espada, ou con lanza, ou en outra maneyra, peyte veinte marauedis se os poder haber, ou se non que lle corten a mano con que lle ferir, y daquelles marauedis fagan tres partes, una parte den al rey, y outra a os alcaldes y outra ao conçello; y quando ferir con mano o con punno peyte çinquenta sueldos, y partanlos como sobredicho he. E se por ventura el ferido morer o feridor sea soterrado so el muerto; e se muller ouber aya ela todo o seu patrimonio, y aquelo mais debe haber de dereyto sen el marido, e das outras cousas que con sou marido ganar denlle a meatade y da outra meatade fagan duas partes se fillos ouber y una meatade den a os fillos, y outra den al rey y ao conçello y a os alcaldes la outra; e se fillos non ouber aquel que so el morto for soterrado el rey y el conçello y alcaldes ayan toda a sua metade del y partanla segund o sobre dicho he.

**12.-** E se algun o algun ouer de ser justiçado, el merino vaya primeyro y chame a os alcaldes, y os alcaldes chamen todo el conçello, y assi sera justiçado.

**13.-** E se algun home o muller entrar en vinna ou en eyro alleo por fazer mal fora ou dentro, peyte veinte

sueldos a aquel a quien fizer el daño.

**14.-** E se algun echar de noyte ladron en sua casa feyro o ben y depois deo ao señorío da villa, e sel señorío da villa non quiser tomar o ladron deyxeo sin calunna.

**15.-** E se algun de fora desafiado for de algun vezino non entre en os terminos da villa sen tregua, y se y entrar moyra sen calunna y nengun no lo colla en sua casa, y se o y coller peyte sessenta sueldos y de todo en todo ayude al vezino.

**16.-** Muller que morar en Villafranca non sera presa nen enfiada sen seo marido.

**17.-** Se algun o mayor mercado que se faz una vez en la semana con cuchielo sacado, ou con espada, ou con lanza, ou cón alguna outra arma andubier ao mercado, peyte sessenta sueldos.

**18.-** Se algun for prouado por falsa testimoña, peyte sessenta sueldos y partanlos en tres partes assi como dicho es; y el desque o falso testimonio dier que quier que outro por lo sou testimonno perder entreguello todo y a sua casa sera testruida, y dali en adelante en testimonio nunca sera reçevido.

**19.-** Los alcaldes no fagan fazendeyra, nen seran recibidos en fiadoria. Los corredores o pregoneyros y el escriuian do conçello no fagan fazendeyra.

**20.-** Se dous entre si contenda oubieren y metieren pesquisidores, faganlo por buena verdade y sen mao enganno en esta maneyra: que se os contentores foren en todo el alfoz atro a noue días, e se foran fora de todo o alfoz o de sou termino a sua venida paguen los qubere a contenta ed se o pesqueridor por revolta parar el pleyto peyte a demanda y desi en deante no faga pesquisa.

**21.-** Nengun vezino de Villafranca non reciba posadeyro en sua casa sen sua voluntade y sen seo plaçer.

**22.-** Todos los pobradores de Villafranca que ouberen y cassas, un foro ayan, y os outros no fagan sou foro.

**23.-** El merino de Villafranca no embargue ao mercado da casa de seo hospede mais demande el suo dereyto en paz.

**24.-** Todo aquel que for en romería a Jerusalem non faga foro per un anno.

**25.-** Muller o quen transir el merido non faga foro por un anno.

**26.-** Des aqui adeyante doubos y otorgobos todos vosos exidos, assi como los ouberon vosotros antesores en tiempo de meo abolo el emperador y de meo padre el rey don Fernando, assi que vos en paz vos ayades; ed se algun vo los quesar toller ou contrariar y morto for, sea sen caluña. Se algun sobre aquesto a vos mal fazer a mia yra aya y a mi mill maravedis en pena peyte.

**27.-** Ed porque todos los bonos foros por que Villafanca mais vala en esta carta non pude comprehender, confirmo a vos que siempre os debemos mais avalar y acrecentamento de vosa villa ca a mingramento.

Ed que no quier assi da mia generaçon como de allea estos foros quebrantar, seya aleyuoso del rey y enemigo

del conçello, y la ayra de Deus todo poderoso encorra y con Judas, traidor de Deus, y Datan y Aviron, os quais vivos a terra sorbe, o fogo infernal perdurable parezca.

Feita a carta en Benavente, en dia de kalendas febreiras, era de mill y ducientos y trinta. Eu rey don Alfonso, en sembra con mia moller reyna doña Teireixa, esta carta qual mande y fazer roboramos y confirmamos. Petrus Compostellano archiepiscope existente.- Martino Legionense episcopo.- Lupo Astoricense episcopo.- Roderico Lucense episcopo.- Comite Gomez tiniente Trastamara.- Comite Fernando tiniente Extremadura.- Comite Froyla tenente Vexar.- Alvaro Pelagii tenente Astoricam.- Froyla regis notarius, scribi fecit.